



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

ORDENANZA DE PUBLICIDAD

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto: La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a que deberá sujetarse la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo.

Artículo 2.- Concepto: A efectos de esta Ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad profesional o económica.

Artículo 3.- Ambito de aplicación: El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal de Manises y se concreta en todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

Artículo 4.- Medios y soportes publicitarios: A efectos de esta ordenanza, se consideran:

- Medios publicitarios: los diferentes canales de comunicación a través de los cuales pueden transmitirse los mensajes publicitarios
- Soportes publicitarios: a los diferentes subcanales de comunicación publicitaria que pueden existir dentro de un mismo medio.

Dada la clasificación de los principales medios, soportes y formas publicitarias, la presente ordenanza regula los diferentes tipos de publicidad exterior, es decir aquella que trata de llegar a las personas utilizando un espacio de dominio público.

Publicidad en vallas: Esta formada por toda aquella publicidad que se coloca sobre unos soportes especiales, emplazados en el núcleo urbano y accesos.

Publicidad en transportes públicos: Esta constituida por la publicidad emplazada en el interior y exterior de los transportes públicos, como autobuses, taxis, ferrocarril, y en general, cualquier otro medio de transporte.

Publicidad móvil y semi-móvil: Comprende aquellas vallas móviles que son transportadas por vehículos autorizados por el interior de la ciudad, así como aquellas otras vallas que, sobre un vehículo, se aparca en diferentes emplazamientos. Normalmente este tipo de vallas es de doble cara.

Publicidad en recintos deportivos: Comprende toda aquella publicidad de carácter estático, que se sitúa, normalmente, los días de alguna competición, en estadios, pabellones, campos de tenis, golf y en general, en cualquier recinto en el que existan competiciones.



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

Publicidad en mobiliario urbano: Publicidad estática emplazadas fundamentalmente en el interior del casco urbano de Manises. Son principalmente la publicidad en cabinas telefónicas, marquesinas, relojes en la vía pública, farolas, etc.

Artículo 5.- Aspecto tributario: Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos, previa licencia municipal, al pago de las exacciones fiscales que estarán fijadas en la Ordenanza fiscal, con la excepción de las situadas en dominio público municipal y sometidas al régimen correspondiente, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus respectivos pliegos.

Artículo 6.- Régimen aplicable: La publicidad en la vía pública se considerará según los casos, uso común especial o uso privativo de aquella, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

Artículo 7.- Prohibiciones y limitaciones generales

7.1 - No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:

- a) Sobre o desde edificios calificados como monumentos histórico-artísticos y los incluidos en el catálogo del Plan General u otros instrumentos de planeamiento salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes.
- b) En las áreas comprendidas en planes especiales de los contenidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, salvo en las condiciones y con los requisitos que en dichos planes se establezcan.
- c) En los lugares en que se pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.
- d) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir, dificultar o perturbar la contemplación de edificios emblemáticos.
- e) En los pavimentos de las calzadas o aceras o bordillos.
- f) Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas, sin perjuicio a lo establecido en la presente Ordenanza
- g) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.
- h) En zonas afectadas por la Ley de Carreteras Estatal del 25 de julio de 1988 y por la Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma Valenciana de 27 de marzo de 1991.
- i) En edificios donde se incoe el expediente de declaración de ruina o se declare la misma
- j) En aquellas zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohíban de modo expreso.



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

7.2. Queda en todo caso prohibido el lanzamiento indiscriminado de propaganda gráfica en la vía pública.

7.3. No se autorizarán, en ningún caso aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las Leyes.

7.4. Tampoco se autorizarán:

- a) La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.
- b) Los anuncios reflectantes
- c) Los constituidos de materias combustibles en zonas forestales, de abundante vegetación o de especies aisladas de consideración.

7.5. El contenido de la publicidad que se anuncie en cada momento en cualquiera de los soportes publicitarios establecidos en la presente Ordenanza tendrá las limitaciones establecidas en la legislación vigente en materia de publicidad, así como en la legislación relativa a la publicidad de alcohol y tabaco.

TITULO II. NORMAS TECNICAS

REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

Artículo 8.- Vallas publicitarias

8.1. Se considerará valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

8.2. Las dimensiones máximas no superarán los 4,5 metros de altura y 8,5 metros de longitud incluidos marcos y fondo máximo de 0,3 metros, que podrá ampliarse hasta 0,5 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteleras con movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0,5 metros del plano de la cartelera.

En cuanto a la altura máxima en todo caso se supeditará al informe de Servidumbres Aeronáuticas emitido por la Administración u organismo competente en la materia.

8.3. La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida en todo momento, la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

Artículo 9.- Vallas publicitarias en dominio público

Sólo se permitirá la instalación de elementos publicitarios en dominio público mediante régimen regulado en los convenios, pliegos y condiciones que se establezcan al efecto.

Artículo 10.- Vallas publicitarias en dominio privado perceptibles desde la vía pública.

Solo podrán instalarse en los siguientes lugares:

10.1 Suelo no urbanizable y urbanizable.

En ambos casos podrá autorizarse la instalación de, cuando lo permitan los instrumentos de desarrollo del P.G.O.U. la Ley de Carreteras Estatal y autonómica y siempre que no representen una agresión del paisaje urbano o natural del entorno, se permitirán las agrupaciones de vallas publicitarias con las siguientes condiciones:

- A) La superficie de una agrupación de vallas publicitarias no superará 20 metros cuadrados.
- B) La longitud máxima de proyección del grupo de vallas publicitarias en planta será de 17 metros lineales.
- C) La altura del límite superior de las vallas publicitarias medidas desde la rasante del terreno sobre el que se instalen, no podrá sobrepasar 8 metros lineales, con la especial consideración a las restricciones establecidas en las zonas reguladas por servidumbre aérea

La distancia mínima entre agrupaciones de vallas publicitarias no podrá ser inferior a 250 metros.

10.2. Suelo Urbano. Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- Medianeras de edificios
- Solares
- Vallados de protección y andamios de obras

10.2.1. Vallas publicitarias en medianeras de edificios. Será susceptible de autorizar la instalación de vallas publicitarias en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

Las manifestaciones publicitarias sobre medianeras, realizadas con tratamientos superficiales de carácter duradero (pintura o elementos similares) se autorizaran con las mismas limitaciones que las vallas publicitarias.

La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general a la obtención de licencia de obras de edificación en el solar o edificio al que recaiga la medianera donde se instale la valla publicitaria, a cuyo efecto el solicitante deberá renunciar



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

expresamente a cualquier tipo de indemnización en caso de que se produzca tal circunstancia.

10.2.2. Vallas publicitarias en solares. Se podrán obtener licencia para la instalación de vallas publicitarias con las siguientes condiciones:

- a) En la alineación de los solares y sobre su cerramiento no pudiendo sustituir a este.
- b) La altura máxima de la parte superior de la cartelera será de 7,5 metros medidos desde la rasante de la calle, no permitiéndose vuelo alguno sobre la vía pública, con la especial consideración a las restricciones establecidas en las zonas reguladas por servidumbre aérea. En cuanto a la altura máxima en todo caso se supeditará al informe de Servidumbres Aeronáuticas emitido por la Administración u organismo competente en la materia.
- c) Podrán disponerse en grupos que no superen la longitud máxima establecida de 8,5 metros.
- d) La separación entre las vallas publicitarias y los edificios colindantes, deberá ser como mínimo de 1 metro, debiendo tratarse ésta de igual forma que la separación entre las vallas.
- e) La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación, a cuyo efecto el solicitante deberá renunciar expresamente a cualquier tipo de indemnización en caso de que se produzca tal circunstancia.

No obstante, podrá concederse una prórroga de dicha licencia a petición del interesado siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuera necesaria la modificación de la alineación que poseía el antiguo cerramiento del solar.

En el supuesto de que se pretendiera una instalación sobre el vallado de protección de obras, cuando este modifique la primitiva alineación del cerramiento del solar, será necesaria la petición y obtención de nueva licencia para la instalación de vallas publicitarias.

Artículo 11.- Carteles

11.1 Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, o cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

11.2. Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Ayuntamiento.



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

Artículo 12.- Banderolas y Pancartas

12.1. Son elementos publicitarios de carácter efímero realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.

12.2. Las banderolas sólo podrán instalarse en fachadas de edificios con locales comerciales y con autorización de los vecinos del edificio, por motivo de ventas extraordinarias. Podrán autorizarse excepcionalmente y por un periodo no superior a dos meses, que deberán ser retirados en un plazo máximo de 10 días, transcurridos los cuales lo harán los servicios municipales a costa del infractor. Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

12.3. Las pancartas podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía, en aquellos lugares de la vía pública que se señalen para dar a conocer al público actividades y campañas realizadas durante fechas señaladas.

En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

- a) En la solicitud de licencia, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse.
- b) Las pancartas habrán de colocarse de forma que no perturben la libre circulación de viandantes o vehículos, ni pueden ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de cinco metros de altura sobre la calzada.
- c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación de la campaña. De no hacerlo se retirarán por las brigadas municipales a costa de los titulares de la licencia.

12.4. En andamios de obras y durante la ejecución de éstas, se podrá autorizar como proyecto especial, la instalación de pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas.

Artículo 13.- Rótulos

Se consideraran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litográfica, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración:

Artículo 14. Asimismo, tendrá la consideración de rótulos:

- a) Los carteles que se hallan protegidos de cualquier forma que asegure su conservación; entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en carteleras u otros lugares a propósito, con la debida protección, para su exposición durante quince días o periodo superior y los que hayan sido



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

contratados o permanecieren expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

- b) Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla o por rayo láser, fijos o móviles.

Artículo 15.- Rótulos en dominio privado perceptible desde la vía.

Solo podrán instalarse en los siguientes lugares:

15.1. Suelo Urbanizable y No Urbanizable.

En ambos casos cuando lo permitan los instrumentos de desarrollo del P.G.O.U. la Ley de Carreteras y siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno, con unas dimensiones máximas de 4 metros de longitud y 7 metros de altura medidos desde la rasante del terreno sobre el que se instale, excepto los ubicados en las zonas reguladas por servidumbre aérea, y con un fondo máximo de 0,30 metros.

En cuanto a la altura máxima en todo caso se supeditará al informe de Servidumbres Aeronáuticas emitido por la Administración u organismo competente en la materia.

15.2. Suelo Urbano.

Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguiente lugares:

- Rótulos en locales de planta baja, o en planta primera cuando no existan vuelos en ella y se encuentre incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada.
- Rótulos en los locales de plantas superiores.
- Rótulos en coronación de edificios.
- Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada
- Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.

En cuanto a la altura máxima en todo caso se supeditará al informe de Servidumbres Aeronáuticas emitido por la Administración u organismo competente en la materia.

15.2.1. Rótulos en locales de planta baja y primera incorporada a la baja

1-Estos podrán clasificarse en:

- Adosados a fachada, en los que admitirá hasta un vuelo máximo de 0,30 metros.
- En bandera, cuando no supere el 90% de la anchura de la acera, y siempre con un límite máximo de vuelo de 1 metro.

2- Los rótulos comerciales adosados deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, ajustándose, como criterio general, a la estructura de los huecos de la fachada y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

4- Los rótulos en bandera no podrán rebasar en su altura la fachada del local o comercio en el que estén instalados.

5- Aquellos rótulos que sean luminosos o en bandera deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2,5 metros de la rasante de la acera.

6- Se cuidará de manera especial el diseño y su integración en el entorno urbano de los anuncios que pretendan instalarse en la fachada de los edificios protegidos y en aquellos ubicados en entorno urbano protegido según el P.G.O.U.

15.2.2. Rótulos en locales de plantas superiores

Solo serán autorizables:

- 1- No podrán instalarse en edificios de cubiertas inclinadas, excepto en aquellos ubicados en zonas calificadas como industriales por el P.G.O.U. En este supuesto la altura del rótulo no podrá superar los 3 metros, con la especial consideración a las restricciones establecidas en las zonas reguladas por servidumbre aérea.
- 2- No podrán instalarse rótulos en coronación de edificios cuando alguno de sus colindantes estuviera catalogado como protegido.
- 3- No se permitirá la instalación de rótulos en coronación de edificios en el ámbito declarado de Conjunto Histórico de La Ciudad de Manises como Bien de Interés Cultural. Podrá denegarse la instalación de un rótulo en coronación de edificio que altere la percepción o el carácter de los edificios catalogados por el P.G.O.U. Monumentos y Jardines Históricos declarados Bienes de Interés Cultural.

15.2.4. Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.

Sólo se admitirán rótulos o mensajes publicitarios en toldos y marquesinas cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos.

Artículo 16.- Publicidad Móvil

16.1.- Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en un vehículo especialmente diseñado para ello.

16.2.- Este tipo de publicidad será autorizable siempre que no se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

16.3.- La publicidad móvil se denegará cuando la previsible aglomeración de vehículos pueda obstruir la circulación de vehículos por la calzada o pueda constituir un riesgo grave para la seguridad ciudadana.



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

Artículo 17.- Publicidad impresa

Estará permitido el reparto de publicidad impresa en vías públicas cuando se efectúe en la entrada del local comercial, así como por Asociaciones de comerciantes del municipio de Manises dentro de los límites territoriales de éstas .

En todo caso, el titular o beneficiario del mensaje será responsable de mantener limpio el espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución de ésta.

Artículo 18.- Publicidad Audiovisual

La publicidad acústica quedará limitada al siguiente horario: de 10 a 14 horas y de 17 a 22 horas.

La potencia de los altavoces, no podrá ser superior a la que en función de la zona en la que se desarrolle se fije como límite máximo en las Ordenanzas Municipales que regulen la materia.

Las proyecciones fijas o animadas perceptibles desde la vía pública con fines publicitarios se denegarán cuando la previsible aglomeración de público o de vehículos puedan obstruir la circulación de peatones por la acera o la de vehículos por la calzada.

TITULO III

REGIMEN JURIDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS ACTOS DE
PUBLICIDAD Y SU PROCEDIMIENTO

NORMAS GENERALES

Artículo 19.- Del procedimiento para la obtención de la licencia.

Están sujetos a la previa licencia municipal, la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de estos mensajes publicitarios, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.

No precisarán de dicha licencia:

- a) Las placas indicativas de dependencia públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas o actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas.
- b) Las placas indicativas de actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas, con una superficie máxima de 0,10 metros cuadrados.
- c) Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios en que se hallan abiertos al público de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros elementos.



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

- d) Los que se limitan a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocados en el mismo, con una superficie máxima de 0,5 metros cuadrados.

Artículo 20.- De la titularidad.

20.1 Podrán ser titulares de la licencia:

- a) Las personas físicas o jurídicas, que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refieran los elementos publicitarios.
- b) Aquellas personas físicas o jurídicas, que de forma habitual y profesional se dediquen a las actividades publicitarias y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del impuesto sobre Actividades Económicas, e inscritas en los Registros Públicos que procedieran.

20.2 La titularidad de la licencia comporta:

- a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.
- b) La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.
- c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
- d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueran necesarias al objeto de evitar riesgos a personas y cosas.

Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Artículo 21.- Solicitud y documentación.

21.1 Para la tramitación del expediente de licencia a que se refiere esta Ordenanza y sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por otras Administraciones Públicas competentes, será preceptivo, según las distintas modalidades de Publicidad, la presentación en el Excmo. Ayuntamiento de la siguiente documentación:

- a) Instancia debidamente cumplimentada.
- b) Carta de pago de haber satisfecho e ingreso previo de la Tasa o Precio Público liquidado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

c) Proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio profesional correspondiente que necesariamente contendrá:

1. Memoria justificativa en la que se acredite la adecuación del elemento a instalar a la ordenanza, no incurriendo en ninguna de las prohibiciones señaladas en su articulado.
2. Memoria descriptiva del o los elementos a instalar especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde se pretenda instalar el elemento publicitario, con justificación técnica de los elementos estructurales sustentantes necesarios para su estabilidad y seguridad, hipótesis de cálculo y seguridad frente a la acción del viento.
3. Planos de situación (escala mínima 1:1000), emplazamiento en el solar, edificio, etc.(escala mínima 1:1000), secciones y alzados tanto del elemento como de las fachadas, cierres o elementos verticales sobre los que se instale, en los que se refleje exactamente las proyecciones, tanto sobre el suelo como sobre los parámetros verticales de la totalidad del elemento publicitario y su estructura sustentante (escala mínima 1:100).
4. Mediciones y presupuesto
5. Fotografías a color, tamaño mínimo 13x18 centímetros, de las fachadas o medianeras del edificio o de la parcela sobre la que se realice la instalación, tomadas desde la vía pública de forma que permitan la perfecta identificación del mismo.
6. Proyecto específico de las instalaciones eléctricas de acuerdo con la normativa vigente, en caso de que se trate de un elemento luminoso, o con mecanismos que precisen instalación eléctrica sin perjuicio de lo que en cada caso se requiera por la Unidad Técnica de Urbanismo.

d) Autorización de la propiedad del edificio, local o parcela y en su caso acuerdo de la comunidad de propietarios.

21.2- Según las distintas modalidades de manifestación publicitaria se exigirá lo siguiente:

- a) En vallas publicitarias y manifestaciones publicitarias sobre medianeras realizadas con pinturas o elementos similares: los requisitos indicados en los apartados a), b), c) y d) del epígrafe 21.1
- b) En rótulos: los requisitos siguientes:
 - b.1) En aquellos rótulos cuya superficie sea inferior a 2 metros cuadrados, sólo será exigible los puntos a), b), d) y c.5) del epígrafe 21.1
 - b.2) En aquellos rótulos cuya superficie sea mayor de un metro cuadrado, será exigible lo indicado en los apartados a), b), c) y d) del epígrafe 21.1
- c) En banderolas: será exigible los apartados a), b), c.2), c.3), c.5) y d) del epígrafe 21.1.



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

- d) En pancartas en andamios de obra: será exigible los apartados a), b), c) y d) del epígrafe 21.1.
- e) En rótulos con iluminación: independientemente de su superficie, además de lo indicado en el punto b) de este epígrafe, se exigirá lo dispuesto en el punto c.6 del epígrafe 21.1.
- f) En publicidad móvil: Cuando la actividad publicitaria se realice mediante vehículos destinados a tal fin, lo indicado en los apartados a), y b) los solicitantes de la correspondiente autorización deberán acompañar a la misma, permiso de circulación del vehículo, ficha técnica I.T.V. y croquis de la instalación, sin perjuicio de aquellos otros documentos que en atención al tipo de instalaciones se consideren necesarios por los Servicios Técnicos de Circulación y Transportes en orden a garantizar la seguridad del tráfico rodado y peatonal.
- g) En publicidad aérea: se aportará la documentación que exija la legislación específica aplicable. En el caso de globos cautivos o estáticos se acompañará además certificado de Técnico competente sobre características y cualidades y lo expresado en el punto c).
- h) En los supuestos anteriores, si además la instalación ha de situarse en zonas forestales o su proximidad, deberá ser informada previamente por los Servicios Técnicos Municipales.

21.3. En el caso de vallas publicitarias, rótulos en plantas superiores de edificios excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios, los solicitantes de la licencia deberán acreditar la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de dichos elementos.

21.4 Las vallas publicitarias, rótulos en plantas superiores de edificios excluida la planta baja, y rótulos en coronación de edificios, una vez finalizado el plazo de vigencia de la licencia de instalación, si no hubiesen variado las condiciones urbanísticas ni las características técnicas del elemento para solicitar una nueva licencia no será necesario aportar al proyecto técnico indicado en el artículo 19.1.c aportando en su defecto certificado suscrito por técnico competente y visado por su Colegio Profesional de que la instalación se encuentra en las debidas condiciones de estabilidad y seguridad.

En el certificado de seguridad deberá figurar necesariamente la referencia del expediente en que se haya tramitado la licencia correspondiente.

21.5 A la vista de la documentación presentada los Servicios Técnicos Municipales emitirán Informe valorando las circunstancias concurrentes al caso y señalando, en su caso, las deficiencias a subsanar por el interesado.

21.6 Se dará traslado al interesado del informe técnico municipal, concediéndole un plazo de 15 días para la presentación de la documentación necesaria para subsanar las deficiencias indicadas en el mismo. Caso de que transcurrido dicho plazo no se hubieran presentado Alegaciones, se entenderá que el interesado desiste de la solicitud, procediéndose al archivo del procedimiento.



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

21.7 Sólo podrá otorgarse la autorización para la instalación publicitaria cuando se cuente con el Informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales, se haya pagado la tasa correspondiente y se haya presentado toda la documentación solicitada.

21.8 Cuando las deficiencias detectadas fueran insubsanables se denegará la solicitud.

Artículo 22.- De la vigencia, eficacia y caducidad de las licencias.

22.1. Vigencia de las licencias. Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la Resolución que las otorgue. Si en la Resolución no se estableciera plazo de vigencia, éste será con carácter general el siguiente:

- Las vallas publicitarias, rótulos en plantas superiores de edificios, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios, tres años de vigencia.
- El resto de los soportes publicitarios se mantendrá su vigencia siempre y cuando se encuentren en las debidas condiciones de ornato y conservación y el emplazamiento conserve las condiciones urbanísticas de origen.

Finalizado el plazo de vigencia su titular o persona física o jurídica que se subroge en los derechos de éste, deberá proceder al desmontaje y retirada de la instalación en el plazo máximo de 15 días.

En los módulos de fijación de vallas publicitarias deberá constar el nombre o razón social de la empresa publicitaria y fijarse además, en la parte inferior del panel una placa de 50 centímetros de largo por 15 centímetros de alto, de acero con fondo gris suave, orla y letras negras, en las que deberá constar:

EMPRESA
NUMERO RESOLUCION ALCALDIA
FECHA.... (autorización)

En rótulos publicitarios de más de 1 metro cuadrado de superficie, deberá hacerse constar en sitio visible la fecha y número de Resolución de Alcaldía por la que se ha autorizado.

La falta de alguno de estos requisitos, se reputara a todos los efectos que la instalación publicitaria carece de autorización, procediéndose en consecuencia a su retirada. Si está instalada en terrenos de titularidad pública, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

22.2. Eficacia de las licencias: La eficacia de la licencia queda condicionada a la efectividad del pago de cuantos impuestos, tasas o precios públicos puedan devengarse como consecuencia de las instalaciones publicitarias.



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

22.3. De la revocación de las licencias. Las autorizaciones para instalaciones publicitarias podrán ser revocadas y suspendidas cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

No habrá lugar a indemnización alguna, cuando con anterioridad del cumplimiento del plazo de vigencia se demoliese el edificio donde estuviese colocado el anuncio publicitario, se edificase en el solar, o se alterasen las condiciones histórico-artísticas del edificio, calle o zona donde se ubiquen.

Las licencias que autoricen la instalación de rótulos o carteles que contengan la denominación del establecimiento comercial o industrial ubicado en el mismo lugar que tales carteles o rótulos quedarán igualmente sin efecto y sin derecho a indemnización, caso de demolición del edificio, cambio de titularidad o cese de la actividad o alteración de las condiciones histórico-artísticas del inmueble, calle o zona.

TITULO IV

INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL-DOMINIO PUBLICO: USO PUBLICO Y SERVICIO PUBLICO.

Artículo 23

23.1. El órgano municipal competente podrá señalar los lugares en los que, podrán instalarse elementos con fines publicitarios, así como fijar las características de las expresadas instalaciones.

23.2 La concesión para la explotación de dichos medios publicitarios podrán comprender sólo la utilización de aquellos que hubiese instalado el Ayuntamiento o, además, la construcción e instalación de los mismos, los cuales podrán en su caso revertir al Municipio una vez finalizada la concesión.

Artículo 24.

24.1 Sólo Se admitirá que las instalaciones destinadas a prestar servicios públicos en las vías públicas de la ciudad puedan servir de elemento sustentador de actividades publicitarias en:

- a) Indicadores callejeros especialmente establecidos sobre soportes propios, iluminados, instalados por la empresa concesionaria. El Ayuntamiento fijará, en cada caso, en el correspondiente pliego las condiciones mínimas que deban reunir los letreros rotulados de las vías públicas para asegurar su perfecta visibilidad.
- b) En cualquier otro destinado a la información ciudadano.

24.2 Los pliegos, con arreglo a los cuales se concedan dichas concesiones, determinarán, además de las dimensiones, lugares en que hayan de instalarse y restantes condiciones que, en cada caso, procedan, los porcentajes de reserva de espacio que deberán quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que estimara conveniente.



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

24.3. Con independencia de lo preceptuado en los números anteriores, el órgano municipal competente podrá autorizar, con carácter excepcional y temporalmente limitado, la utilización de las instalaciones de cualquier servicio público municipal para sustentar elementos publicitarios referentes a acontecimientos o actividades ciudadanas de gran relieve, tales como ferias, congresos, exposiciones, juegos o campeonatos deportivos de notoria importancia u otros similares.

Artículo 25.

25.1 También podrán instalarse elementos publicitarios en los refugios y marquesinas y postes de paradas de autobuses y en las cabinas telefónicas, previa autorización, sujeta a las condiciones que en su caso imponga el Ayuntamiento.

25.2. Los anuncios de Kioscos autorizados mediante concesión administrativa, se registrarán por lo que dispongan los respectivos pliegos de condiciones.

25.3. En los restantes Kioscos, no se admitirá ningún tipo de manifestación publicitaria en la parte superior del kiosco o por encima de su cornisa o remate. Únicamente será autorizable la instalación de carteles publicitarios debidamente protegidos e incorporados a las fachadas o parámetros del mismo e integrados en su diseño.

TITULO V
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 26.- Concepto de Infracción.

- Son infracciones las acciones y omisiones que vulnere las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas.
- No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación de expediente al efecto de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Protestad Sancionadora y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del citado Real Decreto en cuanto a actuaciones previas y medidas de carácter provisional.
- En el supuesto que la instalación antirreglamentaria de carteleras, carteles, rótulos y demás modalidades publicitarias supongan ocupación de vía pública en planta o en vuelo, la Autoridad Municipal podrá proceder a su retirada, una vez acreditada tal invasión, sin que haya derecho a reclamar por los posibles daños que pudiera sufrir la instalación publicitaria y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.
- En cualquier caso que exista peligro inminente para el ciudadano, bienes o tránsito rodado, la manifestación publicitaria, podrá ser retirada de oficio por el Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular del anuncio y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente.
- Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter itinerante o esporádico, y en general, de vigencia temporal reducida, se realicen campañas publicitarias con manifiesta infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza, se establece el siguiente Procedimiento:



AJUNTAMENT DE MANISES
(València)

- a) Requerimiento al infractor para que en el plazo de 24 horas proceda a la retirada de banderolas, pancartas o cualquier otro medio por el que se lleve a cabo este tipo de campaña.
- b) De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido lo realizará el Ayuntamiento inmediatamente a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia del interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa si así procediere.

Artículo 27.- Sanciones.

- El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza será sancionado con multa, en la cuantía autorizada por las Leyes, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida y sin perjuicio de la indemnización de los daños y perjuicios a que en su caso hubiere lugar.
- Se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística y demás legislación aplicable. Para la fijación de la cuantía de las multas, se atenderá al grado de culpabilidad, reincidencia, reiteración y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurren. En ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 28.- Responsables.

De las infracciones de esta Ordenanza, serán responsables solidarios:

- a) En primer lugar la Empresa Publicitaria, o en su caso la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación del anuncio sin la previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente Ordenanza.
- b) El titular o beneficiario del mensaje
- c) El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación, cuando lo hubiere autorizado.

El titular de la licencia y el propietario del suelo o edificación, podrá retirar los anuncios que se fijen sin su consentimiento y sin perjuicio de que pueda denunciar los hechos al Ayuntamiento a los efectos legales pertinentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto en cuanto permanezcan en vigor las licencias de publicidad concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no precisaran adecuarse a lo dispuesto en ésta.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza de Publicidad de 28 de febrero de 1990 (B.O.P. nº 76 de 30 de marzo de 1990), y cualquier otra norma municipal que contradiga las disposiciones de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.